

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 180

Fecha 21/10/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300120170002901	Ordinario	JORGE PAEZ GOMEZ	OFTALMOSERVICIOS IPS	Auto requiere REQUIERE NUEVAMENTE A OFTALMOSERVICIOS IPS Y A JUAN JOSÉ MOSQUERA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/10/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	20/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05250318900120160012801	Verbal	ENULFA LUCILA VERGARA PADILLA	JUAN CARLOS GARCES ESTRADA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 21/10/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	20/10/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Procedimiento:</b>	<b>Ordinario R.C.E.</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Enulfa Lucila Vergara Padilla</b>
	<b>Demandados:</b>	<b>Juan Carlos Garcés Estrada</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Confirma la sentencia apelada.</b> De la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos estructurales. / De la carga de la prueba de quien pretenda la declaratoria de responsabilidad.
	<b>Radicado:</b>	<b>05250 31 89 001 2016 00128 01</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>36</b>

**Medellín**, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2017, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Enulfa Lucila Vergara Padilla, en contra de Juan Carlos Garcés Estrada.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Pidió la demandante, se declare al demandado civilmente responsable de los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2012, en el que se quemaron 3 hectáreas de caucho de su propiedad; que como consecuencia, sea condenado a pagar la suma

de \$451.983.000, discriminada así: a) daño emergente: \$48'783.000 y b) lucro cesante: \$403'983.000.

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, sostuvo la demandante, que es poseedora de un lote de 6 hectáreas denominado Puerto Latina, ubicado en la vereda El Cincuenta de Zaragoza, que adquirió de Denis Margoth Vergara Padilla, el 26 de junio de 2004 mediante documento privado; manifestó que en el 2006 sembró 3 hectáreas de caucho con densidad de siembra de “3 x 3 en 3 bolillos”, lo que arroja 556 árboles por hectárea, para un total de 1.668; que hizo aquella siembra luego de un estudio que arrojó como resultado que la zona cuenta con las condiciones agroecológicas para tal cultivo, que tal proyecto fue asesorado y financiado por la Fundación Panamericana para el Desarrollo – FUPAD, mediante “*pacto de cooperación para el desarrollo del proyecto de establecimiento de cultivos de caucho en el Bajo Cauca Antioqueño pequeño productor*” (fl. 3, C-1), suscrito con la actora.

Adujo que el demandado, en calidad de colindante y propietario del predio denominado Hacienda Casa Blanca (en catastro, denominado como Puerto Latina), autorizó el 24 de febrero de 2012 a las personas que trabajaban bajo su mando, para realizar unas quemas, con el fin de “*acorrallar unos toros de su propiedad*” (ídem), y que por falta de precaución de quienes iniciaron tal acto, el fuego se propagó hasta su propiedad, quemando las tres hectáreas de caucho que allí tenía sembradas.

Informó que el normal desarrollo del cultivo de caucho, permite establecer que un árbol tiene un incremento entre 8 a 10 cm/año y que al sexto año inicia su etapa de aprovechamiento; que en esas condiciones, cada árbol produce en los primeros años, en promedio, 1.5 Kg de caucho seco, nivelando su producción a partir del 5° y 6° año, alcanzando una obtención entre 2 y 3 Kg de caucho

seco por árbol, lo que significa que cada hectárea puede producir en promedio entre 1.2 a 1.5 toneladas de caucho seco/año, y que tal producción proyectada a 30 años, que es la vida productiva, arroja un total de 36 a 45 toneladas de caucho.

Aseguró que los costos de establecimiento y sostenimiento por hectárea para el momento del montaje, estuvieron entre \$4'500.000 y \$5'500.000, y calculó el sostenimiento del primer al sexto año, en un promedio de \$2'300.000 hectárea/año. Luego hizo una ilustración de costos generales para el establecimiento y sostenimiento por hectárea, indicando que arroja un valor de \$16'261.000, pero como el daño fue en tres hectáreas, ello equivale a \$48'783.000 por daño emergente.

Agregó finalmente, que como la plantación de caucho nivela a partir del 7° año su producción, esperaba obtener una productividad por hectárea/año de 1,2 toneladas en promedio, y que según la proyección de aprovechamiento de caucho, estima que en 30 años, arroja un total de \$403'200.000, lo que equivale al lucro cesante.

**3.** La demanda fue admitida mediante auto del 22 de julio de 2016<sup>1</sup>, que ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal; la notificación del demandado; el traslado de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa; y el emplazamiento del demandado Juan Carlos Garcés Estrada.

**4.** El convocado a juicio, compareció al proceso a través de apoderada judicial<sup>2</sup>, ofreciendo en término respuesta a la

---

<sup>1</sup> Folio 42, cuad. 1.

<sup>2</sup> Folio 55, ídem.

demanda<sup>3</sup>, aceptando como cierto el hecho tercero<sup>4</sup>, manifestando que no le constan los restantes, de los que reclama su prueba; advierte una contradicción en lo afirmado por la demandante cuando manifestó que se le quemaron 3 hectáreas de caucho, cuando deberían ser 4 hectáreas, porque según informe de la FUPAD, la obligación de la actora con ésta, fue cultivar 4 hectáreas; que además, es contradictorio el diagnóstico efectuado por el ingeniero agrónomo Juan Carlos Mena Cuesta, sobre la pérdida total del cultivo, porque en la visita de campo que realizó al lugar, encontró que en realidad existen dos cultivos de caucho, uno de su propiedad, que entregó en sociedad para su explotación a Carlos Fuentes, esposo de la actora, sin que existieran las 4 hectáreas cultivadas ni el deterioro de las 3 hectáreas, a las que de manera malintencionadamente refieren la demandante y aquel profesional; que sólo *“hay vestigios de unos cuantos árboles quemados, en producción y que con ocasión de los vendavales de las temporadas invernales ha destruido muchos de éstos”* (fl. 59, Cuad-1).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito denominadas:

(i) *“Inexistencia de la responsabilidad civil extracontractual”*, negando que no ordenó la quema referida en el hecho cuarto de la demanda, porque *“solo conoció del suceso por información de terceros, que personas inescrupulosas para el año 2012 de manera accidental podrían haber generado el incendio”*; agregando que cuando visitó el lugar, se enteró que de tales hechos él fue el más perjudicado, por el deterioro total de los pastos de su predio y la afectación de algunos árboles de caucho de propiedad de la demandante; que al preguntarle sobre esos actos al compañero sentimental de ésta, aquél le manifestó que pudo haber sido por personas de la vereda Zaragoza.

---

<sup>3</sup> Folios 57 a 63, ídem.

<sup>4</sup> Atinente a que FUPAD hizo un estudio ponderado de las tierras para determinar si eran aptas para el cultivo de caucho.

(ii) “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, reiterando que no ordenó la quema referida, ya que no tendría razón para dañar su propio predio. También se queja que la actora no haya puesto en conocimiento de la autoridad penal del hecho punible que da cuenta.

(iii) “*Temeridad y mala fe*”, cimentada en que la demandante funda esta acción endilgándole tal responsabilidad atentando contra su patrimonio, afirmando que desconoce dónde notificarlo, cuando su compañero permanente es su socio en la explotación de caucho plantado en el inmueble de su propiedad, mismo que colinda con el de aquella; aunado a que es un comerciante y ganadero conocido en la zona, que incluso, fue alcalde de Caucasia.

(iv) “*Y las que se prueben oficiosamente*”.

5. Continuando con la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.<sup>5</sup>, agotándose la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a consecuencia de lo cual, se abrió paso a los interrogatorios de parte a la demandante y al demandando; se continuó con la etapa de saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio y posteriormente el decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Luego, fueron convocados los litigantes conforme al artículo 373 ibídem, para audiencia de alegaciones y sentencia.

En audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 9 de mayo de 2017, la *A quo* dio traslado para las alegaciones, dentro de las que el apoderado de la demandante sostuvo que está probado

---

<sup>5</sup> Realizada el 22 de febrero de 2017, folios 96 a 98, C-1.

que el 24 de febrero de 2012, se quemaron 3 de las 4 hectáreas de caucho de propiedad de la demandante; aclaró que a pesar de haber informado en la demanda, que lo quemado había sido todo el predio de 3 hectáreas, cuando en realidad éste es de 4 hectáreas; aseveró que está probado que el incendio se originó por orden del demandado Juan Carlos Garcés, que tal quema inició en el predio denominado Puerto Latina, que es una extensión del predio de Casa Blanca; que aquella quema fue hecha con el fin de sacar unos toros bravos de propiedad del señor Garcés Estrada. Por lo anterior, solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual y el pago de los perjuicios rogados.

Por su parte, la apoderada del demandado ratificó los argumentos que expuso en la respuesta a la demanda, agregando que *“está probado que la quema se originó en los predios de propiedad de mi representado”* pero que ésta no fue ordenada por él; que de igual forma, se demostró con los testimonios de los señores Alber y Juan Esteban, que para el año 2012 y hasta la fecha, laboran al servicio del demandado y que en ningún momento dieron orden para hacer una quema a fin de acorralar unos toros; reclamó que la demandante no haya denunciado esos hechos ante las autoridades correspondientes y haya esperado 5 años para incoar esta demanda. Luego, hizo referencia al informe presentado por el perito Guillermo Arbeláez, asegurando que este manifestó que el cultivo de caucho de la señora Enulfa *“estuvo en óptimas condiciones para ser explotado, si el mismo no se hubiese quemado, es decir, en las 3 hectáreas de caucho sembradas por mi representado y que están siendo explotadas en compañía del señor Carlos Fuentes, esposo de la demandante, cultivo éste que inicia a la par con el de la señora Enulfa, pero en escenarios distintos si se observa en el contrato aportado en la contestación, hay 907 árboles y aptos para explotar 777”*<sup>6</sup>, y que en su momento, se sembraron 510 árboles por hectárea, es decir 1530 árboles en el año 2016 y solo existen 777 para explotar o rayar aptos para la fecha. En adición, dijo que los

---

<sup>6</sup> Hora 1:19:19.

cultivos han sido afectados por fuertes vientos, que para el caso del cultivo de la demandante, éste ha estado descuidado hasta el punto de incumplir con lo acordado con el FOPAD, porque el compromiso era cultivar 4 hectáreas de caucho y sólo cultivó 3 hectáreas. Luego dio lectura a la cláusula 3, del contrato firmado por la actora con aquella entidad, para significar y reiterar que tal cláusula fue incumplida por la señora Enulfa. Por lo anterior, solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

## II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La *A quo* emitió fallo de primera instancia el 9 de mayo de 2017, desestimando las pretensiones de la demandante y condenándola al pago de las costas en favor del demandado.

Para arribar a la conclusión reseñada, evocó la juez de primera instancia los hechos y pretensiones, e hizo alusión a la contestación de la demanda. Seguidamente, planteó como problemas jurídicos: *i)* si existe responsabilidad civil extracontractual en cabeza del accionado por los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2012, respecto de la quema del sembradío de caucho de tres hectáreas en terrenos de la demandante; y *ii)* verificar si es del caso acceder al pago de los perjuicios rogados en la demanda, o en su defecto, como lo expuso la parte demandada, no se probaron los hechos dañosos que se alegan, careciendo de la responsabilidad endilgada a su cargo<sup>7</sup>.

Además, la Juez de la causa analizó los elementos de

---

<sup>7</sup> En audio desde 00'14''00'''



la responsabilidad civil extracontractual, conforme al artículo 2341 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2342 y 2343 ídem; para luego definir la responsabilidad extracontractual conforme a la jurisprudencia, indicando que para que pueda proferirse condena resarcitoria, deben concurrir y demostrarse plenamente, el daño, la culpa y el nexo causal, y que es a la parte actora a la que compete asumir la carga de demostrarlos, excepto en algunos eventos, como el de las actividades peligrosas, donde la culpa se presume, pero que este no es el caso, porque no se está en presencia de alguna de aquellas y que para que el accionado pueda exonerarse del nexo causal debe demostrar causa ajena, como caso fortuito, fuerza mayor o el hecho de un tercero.

También hizo alusión a las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso <sup>8</sup> indicando que de los documentos aportados por la actora puede inferirse que ella es poseedora del lote del terreno donde ocurrieron los hechos que dan cuenta la demanda; luego hizo referencia al documento del FUPAD, allegado a folios 11 al 17, cuaderno principal<sup>9</sup>, haciendo lectura a su cláusula segunda, numeral 3°, para luego indicar que ésta se refiere a la instalación de 4 hectáreas de caucho y no de 3, que fue lo que cultivó la demandante tal como lo indicó en la demanda, y que el numeral 6° de dicha cláusula, indica que el FUPAD le entrega al beneficiario sumas de dinero para desplegar el proyecto a cabalidad; luego citó la cláusula 3ª de tal pacto, resaltando que conforme al párrafo del numeral 1°, es obligación del beneficiario entregar a la firma del contrato el certificado de tradición y libertad que acredita la propiedad, o en su defecto, declaración extrajuicio que certifique su pacífica posesión; ratificando la *A quo*, que está clara tal capacidad que le asistía a la actora para acceder al beneficio de explotación de caucho en su predio, porque está acreditada la posesión que sobre el inmueble ejerce; añadiendo que en el numeral 5°, se establecieron

---

<sup>8</sup> En audio desde 00'20''06'''

<sup>9</sup> En audio desde 00'21''13'''

unos componentes, según su objetivo, entre ellos, instalar “4 hectáreas de caucho y mantenerlas en adecuadas condiciones técnicas, advirtiéndose que a partir del sexto año constituirán una fuente de ingresos estable para la familia beneficiaria”<sup>10</sup>; resaltó, que hubo referencia a cuatro hectáreas y 6 años para su productividad, según el plan de la misma entidad; aunado a que el numeral 9° de esa misma cláusula, indicó que debe aceptar la contratación de un crédito a cargo de la beneficiaria, para garantizar el adecuado sostenimiento de los cultivos, desde el 4° al 6° año en que inicia el proyecto productivo, y que cualquier circunstancia que ponga en peligro los cultivos, debe ser informado a la fundación, según numeral 12, en adición a que el incumplimiento a cualquiera de esos parámetros, da lugar a la interrupción de la atención y la prestación de los servicios por parte del FUPAD.

Prosiguió la *A quo* enlistando la restante prueba documental adosada por la actora, resaltando la visible a folios 21 a 26, cuad. ppal, concerniente al “*Diagnóstico pérdida total de 3 hectáreas de caucho por acción e incendio*”, realizado por el ingeniero forestal Juan Carlos Mena Acuesta, aduciendo que tal informe hace referencia a la quema de 3 hectáreas de caucho, y que aquél sirvió de soporte para que la parte demandante estableciera el lucro cesante y el daño emergente reclamados; que no obstante, valora dicha prueba como documental y no pericial, porque su elaboración ocurrió a iniciativa de la misma parte que la aportó, reseñada en la demanda como “*prueba documental*”, aunado a que de forma independiente, aquella solicitó la práctica del dictamen pericial con el fin de determinar el quantum de los daños materiales que dan cuenta el referido informe de diagnóstico.

De igual forma, reseñó la prueba documental aportada por el demandado Juan Carlos Garcés Estrada, concerniente al contrato de explotación de caucho en la Finca Puerto Latina de su

---

<sup>10</sup> 10 En audio a partir de 00'22''58'''

propiedad, que celebró con Carlos Emiro Fuentes, esposo de la demandante; luego hizo referencia a los registros fotográficos, indicando que corresponden al predio de doña Enulfa, que dan cuenta de unos árboles de caucho en producción y otros afectados con la quema.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial, adujo que no pudo establecer situación concreta sobre las aseveraciones de la actora, es decir, que 3 hectáreas de siembra de caucho se encontraran en situación de pérdida total con ocasión de la quema, que no obstante, ésta se hizo en asocio de perito que posteriormente presentó su dictamen, quien tampoco demostró la antigüedad de algunos palos de caucho que se encontraron quemados, ni la demandante logró demostrar que las 3 hectáreas de caucho se hallaban dañadas o quemadas en su totalidad, porque observó a través de la inmediación que algunos árboles estaban produciendo, otros estaban siendo rayados con el balde para recibir el látex que se genera con tal actividad; demeritando de tal manera la prueba pericial aportada, porque el experto no utilizó un método técnico-científico para la realización de su dictamen, ni cumplió con las pautas que estableció el Despacho para que lo rindiera.

Concluyó la juez de la causa, afirmando que la actora incumplió con la carga de la prueba que le era exigible, que si bien está probado que hubo un incendio, no quedó demostrada la causa que lo generó. En cuanto al daño, dijo que se afirmó en la demanda que se incendiaron 3 hectáreas de caucho, cuando en el interrogatorio absuelto por la actora y el testimonio de su compañero sentimental, sostuvieron que eran 4 hectáreas; que en todo caso, no se demostró el área afectada porque el dictamen pericial da cuenta de tres y media y hasta de cuatro hectáreas.

En cuanto al nexo de causalidad<sup>11</sup>, expresó con apoyo a las manifestaciones de los testigos llamados a instancias de la actora, que no se pudo “...establecer a ciencia cierta la veracidad sobre la emisión de la orden para la ocurrencia de los hechos acontecidos el 24 de febrero de 2012 (...) no está cumplida esa carga de la prueba que le atañe a la parte demandante en cuanto establecer a más de la ocurrencia del hecho, el daño concreto informado...”, reiterando que al no estar probado que los hechos ocurrieron con ocasión de una orden emitida por el demandado, no podría declararlo civil y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios reclamados.

### III. LA APELACIÓN

a) **Reparos y sustentación de la alzada en primera instancia.** La decisión fue impugnada por el apoderado de la demandante, que muestra su desacuerdo con las apreciaciones de la juez en que fue fundada la decisión adoptada; luego, indicó que en las consideraciones se hayan tres situaciones que es necesario estudiar para determinar si es o no imputable el daño causado al señor Juan Carlos Garcés.

Que en ese orden, la juez dijo que no hay duda que hubo un hecho, una quema ocurrida el 24 de febrero de 2012, y efectivamente no hay duda de ello, porque las partes y los testigos coinciden en que ese daño se causó en esa data, pero que llama la atención, que haya insinuado que el testimonio o informe rendido por la hija de la demandante, señora Miladys, acerca de la quema, no coincide con los testimonios que fueron escuchados, “*puesto que la primera manifiesta que se enteró al día siguiente, y los otros son claros y precisos en decir que se enteraron en la noche y que procedieron a apagar el fuego*”<sup>12</sup>. Luego precisó y advirtió que aunque no es muy relevante para este caso, una cosa es la forma como vivió los hechos la hija de

---

<sup>11</sup> Audio 1'20''18

<sup>12</sup> Audio 1'28''41''

la señora Enulfa y otra cosa muy distinta es la forma que vivieron y procedieron ante los hechos, los señores Carlos Emiro Fuentes y Jairo Cordero, encargados de apagar el fuego en las horas de la noche.

Que no obstante, sí debe llamar la atención y que *“sí debemos concentrarnos o concentrar este recurso, es en el hecho de que considera la señora Juez que no se pudo demostrar la relación de causalidad o que no se pudo demostrar dentro del proceso que el daño causado haya obedecido a una orden directa del demandado señor Juan Carlos Garcés. Sólo tenemos en este proceso que nos indica que el señor Juan Carlos Garcés fue quien dio la orden directa para la quema en busca de los toros bravos. Es ese testimonio el que pude reinar para declarar la responsabilidad o como efectivamente lo analizó la señora Juez para considerar que no es suficiente para probar que esa orden haya salido directamente de él”*<sup>13</sup>.

Dijo el sedicente que cuando el demandado Garcés Estrada fue interrogado, manifestó que para la época en que se produjo la quema, la tierra se encontraba abandonada y sin ganado, pero luego son sus mismos testigos quienes dijeron que efectivamente estaba siendo utilizada, que había ganado, y *“muy sospechosamente uno de ellos, sin que se le pregunte, dice que estaba allá el señor Alejandro Babilonia, quien era el único trabajador”*<sup>14</sup>. Reitera el quejoso, que tal declaración es bastante sospechosa puesto que no sabía él de la relevancia si había o no otro trabajador, y que precisamente fue éste quien indicó el daño que se había causado.

Retomando los iniciales argumentos de la alzada, manifestó el sedicente que es bastante curioso que *“esta persona que dice que trabajó dos años para el señor Juan Carlos Garcés, supuestamente no sea conocido por el mismo o que no haya trabajado para él; ¿por qué decir que se trabajaron dos años? si se pudo haber dicho menos tiempo, fue mucho el*

---

<sup>13</sup> Audio 1'29''25'''

<sup>14</sup> Audio 1'31''19'''

*tiempo que trabajó para él*<sup>15</sup>, y luego se indaga, por qué dicho testigo conocía datos tan puntuales del manejo de la finca si no trabajaba para él? También consideró que cuando el testigo manifestó que había 80 toros para la fecha en que entró a trabajar en finca Puerto Latina del señor Garcés, y que aquellos estaban bajo la vigilancia y cuidado de los trabajadores, que éstos se fueron sacando de a poco, una vez se llevaron 30, y así fueron sacando hasta quedar 6 toros para la fecha en que se produjo la quema, sin denotarse contradicción en su dicho, como lo aseveró la *A quo*.

En consonancia con tal aspecto, consideró el propulsor de la apelación, que *“A mí también me pareció curioso que si una persona tiene 80 toros y han sacado 74 o han encontrado 74 sin necesidad de utilizar la quema, ¿por qué utilizar la práctica de la quema cuando solamente faltan 6 toros? Eso también nos lo aclaró el testigo cuando nos informa que esos 6 toros eran muy importantes para el comprador, alguien que había comprado esos toros al señor Juan Carlos Garcés y que la premura de sacar esos toros como fuera, obedecía a la entrega que había que hacer de esos toros (...) y que los hijos del señor Juan Carlos Garcés manifestaron que esos toros habían que sacarlos así fuera con candela; que eso nos da claridad de la necesidad, la urgencia, la premura que el señor Juan Carlos Garcés tenía de encontrar esos toros que era necesario entregarle a su comprador”*<sup>16</sup>.

Pide se analice más de fondo este testimonio<sup>17</sup>, *“que aunque es un testimonio que hay que analizar con mucho cuidado, pues no podía ser otra persona quien aquí estuviera, sino aquella que recibió de manera indirecta, puesto que él manifiesta que él estaba con el Mayordomo Alejandro Babilonia cuando dieron la orden, obviamente que obedeciendo a la cadena de mando, la orden se la dieron directamente al señor Alejandro Babilonia, pero él estaba ahí escuchándola. No podría ser otro el testigo, así fuera yerno de la demandante quien manifestara aquí lo ocurrido para poder demostrar esa*

---

<sup>15</sup> Audio 1'32''08''

<sup>16</sup> Audio 1'34''13''

<sup>17</sup> Aunque no indicó expresamente el nombre de aquel testigo, a lo largo de su queja, se infiere que se trata del testimonio del señor Jairo Alberto Cordero Ruiz, porque de su atestación se deduce el reparo endilgado. Además porque el sedicente lo refirió como el yerno de la demandante Enulfa Lucila Vergara Padilla, y aquel afirmó serlo. <sup>18</sup> Audio 1'36''06''

*relación de causalidad, esa orden dada por el señor Juan Carlos Garcés para que se iniciara la quema del caucho*<sup>18</sup>.

En cuanto al tema de los perjuicios, disiente de lo que adujo la juez, respecto a que *“brillan por su ausencia”*; que al contrario, en el proceso hay un informe rendido por profesional idóneo que los determinó, y que es posible que a la demandante y a su esposo se les haya dificultado indicarlos cuando declararon, por su precario grado de escolaridad, porque ellos mismos no alcanzan a dimensionar los perjuicios y el daño que se les causó, y por tal razón fue que contrataron a un experto en la materia para que determinara con las reglas técnicas de ese tipo de cultivos, cuál fue el daño sufrido, que aunque se trata de una prueba documental, con ésta se prueban los perjuicios ocasionados.

Comparte la crítica que efectuó el Juzgador a la prueba pericial practicada dentro del proceso, porque el experto hizo muchas apreciaciones personales, pero le abona que fue concreto en los puntos más importantes del mismo; y que aunque al principio manifestó que la señora Enulfa tenía 3 hectáreas de caucho que se habían quemado, también se demostró que lo poseído por aquella, eran 4 hectáreas de caucho, de las que se le quemaron 3 en su totalidad. Que el señor perito indicó la cantidad de árboles que se pueden rayar, lo que hizo a través de un conteo, y que es imposible contar lo que no está. Concluyó afirmando que esta experticia es muy similar al informe presentado con el escrito de demanda, y que en ese sentido, *“los perjuicios sí están probados aunque no con óptimas condiciones como se quisiera, pero que sí están probados”*<sup>18</sup>.

#### **b) Sustentación del recurso en segunda instancia.**

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para

---

<sup>18</sup> Audio 1'38''30'''

que la parte demandante *apelante* sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y el demandado *no apelante* presentara los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso la parte demandante –apelante.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 1 de octubre de 2021, y a través de apoderado judicial, la demandante –*apelante*, sustentó la alzada ante esta instancia, aduciendo que su reparo versó sobre la indebida valoración probatoria, que desarrolló así:

*i) “Indebida valoración del interrogatorio de parte”.*

Adujo que la juez de primera instancia manifestó que *“no hay duda de que existió la quema del cultivo de caucho, la cual ocurrió el día 24 de febrero de 2012, puesto que los testigos, además de las partes, concuerdan con la ocurrencia del hecho este día”*, pero consideró que no se demostró *“que el daño causado obedeciera a una orden directa del señor Juan Carlos Garcés”*, cuando éste manifestó en su declaración de parte que para esa época *“la tierra se encontraba abandonada y sin ganado”*, lo que fue desmentido por sus testigos, al afirmar que *“efectivamente la tierra estaba siendo utilizada y que en ella había ganado”*; aunado a que el demandado afirmó no conocer a Jairo Cordero Ruiz y lo desconoció como su trabajador, siendo este *“el testigo de la orden emitida para el inicio de la quema”*; que incluso, el señor Cordero Ruiz controvertió lo afirmado por el demandado, aduciendo que había trabajado para éste *“durante dos años en la finca”*, lo que es creíble porque en su atestación *“respondió sobre condiciones que son totalmente indicativas de que efectivamente el testigo trabajaba para el señor Juan Carlos, por ejemplo, los linderos de la finca, el área aproximada, como se procedía con los toros, a quien le compraba los toros el señor Juan Carlos y a quien se los vendía, lo que genera preguntas como, ¿Porque conocía datos tan puntuales del manejo de la finca si, como lo afirmó el señor Juan Carlos, no trabajaba para él?”*.

*ii) “Indebida valoración de las pruebas testimoniales”.*

Dice el sedicente que *“la juez no entendió o no interpretó de manera*



*adecuada el interrogatorio que le hizo al testigo Jairo Cordero Ruíz”, porque “pensó que los 80 toros que él testigo dijo que estaban en la finca, eran 80 toros que estaban bajo la vigilancia, observación y cuidado de los trabajadores, y fue solo al final, cuando el suscrito interroga al testigo, que se puede aclarar que son 80 toros que se encontraban perdidos en más de 400 Has y que era un trabajo arduo en los que salían días enteros a buscar toros, incluso, hubo días en los que llegaban a la casa principal sin ningún toro encontrado. Posteriormente el testigo afirmó que fueron encontrando algunos toros y los fueron sacando de a poco; primero sacaron 30 y para la época en la que ya se produjo la quema solamente había 6 toros. Lo que genera preguntas como ¿por qué el señor Juan Carlos Garcés decidió quemar el cultivo cuando solo faltan 6 toros?”, interrogante que aclaró el señor Cordero Ruiz, así: “esos 6 toros eran muy importantes para el comprador, ya que habían sido objeto de un negocio jurídico de compraventa, y que la premura de sacar esos toros era por la entrega que el señor Juan Carlos tenía que hacer. Esta situación nos la rectificó la señora Enulfa Vergara en su testimonio, que, aunque fue un testimonio complicado debido al poco grado de escolaridad de la misma, en él nos dice que ella estuvo días antes en la finca del señor Juan Carlos, que la invitaron a una comida porque estaban sacando los toros, que ese día no habían podido encontrar ningún toro, y que los hijos del señor Juan Carlos manifestaron que esos toros había que sacarlos “así fuera con candela”, infiriendo de estos dichos, que dan claridad “sobre la necesidad, urgencia y premura que el señor Juan Carlos tenía de encontrar esos toros que eran necesarios para entregarle a su comprador”; en adición, consideró de relevancia analizar el testimonio de Jairo Cordero Ruiz, porque fue quien “recibió de manera indirecta la orden, puesto que él manifiesta que estaba con el mayordomo de la finca de propiedad de Juan Carlos, señor Alejandro Babilonia, cuando el mismo Juan Carlos Garcés le dio la orden, y obedeciendo a la cadena de mando, la orden se la dieron al señor Alejandro Babilonia por ser el mayordomo de la finca, pero él testigo estaba ahí escuchándola”, y en tal sentido, no podría ser otro el testigo para demostrar “ese nexo de causalidad, esa orden dada por el señor Juan Carlos Garcés para que se iniciara la quema del caucho”.*

*iii) “Indebida valoración de la prueba pericial respecto del avalúo de los perjuicios causados”. Se duele el censor que la A quo haya indicado que el aspecto de los perjuicios brillan por su ausencia, cuando obra prueba “informe rendido por un profesional idóneo,*

*que indica cual fue el daño sufrido. Dicha prueba fue ratificada por el perito en el testimonio rendido, y a pesar de que comparto la idea de que utilizó muchas apreciaciones personales en su dictamen, también debo decir que fue muy concreto en los puntos más importantes del mismo, puesto que, si bien es cierto, al principio se manifestó que la señora tenía 3Has y se quemaron en su totalidad, también se demostró que la señora tenía realmente 4Has de caucho y lo que se quemaron fueron 3Has”, aunado a que el experto “manifiesta la cantidad de árboles que quedaron de pie y que se pueden rayar, lo cual hizo a través de un conteo. Lo que, si considera el suscrito, es que es difícil o casi imposible ir a contar lo que no está, por lo que, por sustracción de materia, el perito estableció la cantidad de árboles afectados según las condiciones del cultivo, los árboles quemados, y los que seguían en pie en el resto del terreno que no fue afectado, razón que me lleva a considerar que los perjuicios si están probados”.*

Concluyó reiterando que hubo una “*indebida valoración de la prueba en su conjunto, realizada por la Juez de primera instancia y que le impidió evidenciar el nexo de causalidad entre el daño causado y la orden emitida por el demandado, señor Juan Carlos Garcés Estrada*”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como el demandado, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció

el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional de la Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3. De la pretensión impugnativa.** En este caso, pretende la parte demandante –*recurrente*, la revocatoria de la sentencia de primera instancia, que desestimó las pretensiones de la demanda, para que, en su lugar, sea declarada la responsabilidad civil extracontractual del demandado, por los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2012, con ocasión de la quema del cultivo de caucho plantado en su terreno, y que consecuentemente, sea condenado al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados. En atención a los motivos en los que la parte apelante fundó su inconformidad, cabe plantear como problemas jurídicos los siguientes:

**3.1.** Primigeniamente se establecerá si la demandante probó ser dueña absoluta del cultivo de caucho para reclamar el 100% de los perjuicios que deprecia, o si por el contrario, hubo un tercero que asumió todos los gastos, acompañamiento y capacitación para el buen desarrollo y productividad de aquel cultivo.

**3.2.** De igual forma, se determinará si en el *sub judice* se probó que la quema de las plantaciones de caucho sembradas en terrenos de la demandante, tuvo su génesis por orden emanada del demandado Juan Carlos Garcés Estrada; y para cumplir con ese cometido es necesario examinar la prueba recaudada, con respecto a la cual afirma el censor, hubo inadecuada valoración.

**3.3.** De encontrarse probado tal aspecto, habrá de analizarse los argumentos que sustenta la pretensión indemnizatoria, para de ser el caso, establecer el si hay lugar a indemnizar, previo examen de los medios demostrativos, que permita determinar su eficacia probatoria y establecer si la actora cumplió o no la carga de la prueba referida al daño y a su quantum.

**4.** En el asunto bajo estudio, la juez de primera instancia halló que la señora Enulfa Lucila Vergara Padilla está legitimada por activa para incoar la pretensión declarativa de condena por los hechos que dieron origen a la presente acción, en razón a que se probó la calidad de poseedora del inmueble que sufrió la afectación de la que deriva el resarcimiento del daño; no obstante, los elementos demostrativos fulgurantes en el expediente, permiten inferir, según prueba documental que milita a folios 11 a 17 del cuaderno principal, que la señora Vergara Padilla celebró con la Fundación Panamericana para el Desarrollo -*FUPAD*, un pacto de cooperación para el desarrollo de cultivos de caucho, donde ésta funge como operadora del proyecto y aquélla como productora para el establecimiento del cultivo, en cuyo marco, las partes se “*comprometen a cumplir con sus responsabilidades, obligaciones, deberes y derechos*”, según cláusula primera, hallándose en sus obligaciones, entre otras, la de la *FUPAD* de suministrar insumos, materiales, herramientas y equipos previstos en el proyecto, así como de las asesorías a que hubiere lugar para el establecimiento de tal cultivo, según cláusula segunda; mientras que las de la señora Vergara Padilla, como beneficiaria del proyecto, se concretaron en “*Instalar cuatro (4) hectáreas de caucho y mantenerlas en adecuadas condiciones técnicas...*”, según parágrafo de la cláusula tercera.

Adicionalmente, en declaración de parte vertida por la demandante *Enulfa Lucita Vergara Padilla*, manifestó que ingresó a un programa para la iniciación de siembra de caucho, por diez años, en donde ella sólo ponía el trabajo y el programa *FUPAD* se encargó

de cubrir todos los gastos para iniciar con la siembra; dicho que fue corroborado por el señor *Carlos Emiro Fuentes Buelvas*, quien dijo ser esposo de aquella y contó en su atestación que para la siembra del caucho le dieron con que hacerlo, con el compromiso de que “nosotros ponemos la mano de obra”.

De la forma descrita, se muestra razonable y respaldado por la prueba develada, que la *FUPAD* pudo haber tenido algún perjuicio y no está reclamando, ni la demandante deprecó lo que le pudiera corresponder a aquella fundación; así entonces, en caso de establecerse la responsabilidad que se endilga al demandado, y de probarse los perjuicios que se reclaman, habrá de ponderarse tal aspecto, determinándose lo que a la señora Vergara Padilla correspondería por su aporte en trabajo y de la puesta del terreno donde plantó el cultivo de caucho.

## **5. De la responsabilidad civil extracontractual por culpa probada y sus elementos estructurales.**

Para que exista responsabilidad civil, contractual o extracontractual, de manera general, se exige que haya un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio, y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño<sup>19</sup>.

La responsabilidad civil es la “...obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra”<sup>20</sup>. Quien por sí o a través de sus agentes cause a otro un daño, originado en culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que significa que quien pretenda la indemnización de un perjuicio deberá acreditar, en principio, la

---

<sup>19</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, pág. 40.

<sup>20</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho Civil. Página 1.

ocurrencia del hecho de manera dolosa o culposa, imputable al accionado y el nexo causal entre estos.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del C.C., establece que “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”; y está legitimado para solicitar la indemnización, entre otros, el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño e irroque perjuicios a su derecho (artículo 2342 ídem); y a su vez, está obligado a indemnizar la persona que hizo el daño (artículo 2343 ídem).

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto, deben concurrir tres elementos: 1) Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral; 2) Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto); y, 3) Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que la parte demandante los alegue, pues detenta la carga de probarlos como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso (antes, artículo 177 del C.P.C.). Se acota que como en el *sub examine* se trata de una responsabilidad por culpa probada, donde, contrario al régimen de la culpa presunta, el factor de imputación es subjetivo y por ende la culpa no se presume, sino que debe demostrarse, advirtiéndose que una vez se establezca la culpa bien sea de manera presunta o probada con los demás elementos estructurales de la responsabilidad, sustancialmente conlleva al mismo efecto de hacer responsable civilmente al agente.

En ese entendido, procede la Sala a abordar tales elementos:

**5.1. El hecho dañoso.** Las actuaciones que ocupan la atención de esta Sala, recogen la producción de una quema de un cultivo de caucho de 3 hectáreas de las 4 que posee la demandante, señora Enulfa Lucila Vergara Padilla, como hecho constitutivo del perjuicio reclamado. Las partes no han puesto en duda que ciertamente el día 24 de febrero de 2012, se quemó el cultivo de caucho que la señora Vergara Padilla plantó en terrenos que posee, sin que respecto de tal hecho exista prueba alguna que desvirtúe su ocurrencia; es decir, fue una afirmación de la demandante, aceptada pacíficamente por el demandado, puesto que en respuesta a la demanda y en declaración de parte, aceptó que es colindante con el predio de la señora demandante, en el cual ocurrieron los hechos que da cuenta la demanda, y que dentro del predio de aquella se halla el sembradío de caucho. De tal manera que el hecho dañoso, (quema de aquel cultivo), se encuentra probado.

**5.2. El daño.** Este elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual ha sido entendido como el menoscabo causado a un interés patrimonial del ofendido, respecto del que la doctrina y la jurisprudencia han dicho que para constituirse como componente de tal responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos: *i) Que sea propio*, lo que implica que debe ser reclamado por la persona afectada o en representación de ésta; *ii) Que sea cierto*, esto es que realmente exista. Este aspecto no puede confundirse con la temporalidad del daño, pues todo perjuicio puede ser pasado, presente o futuro con relación al momento de proferirse el fallo. En contraposición, el daño es incierto cuando no existen las consecuencias del hecho dañoso, o cuando estas son ilógicas, hipotéticas o eventuales y *iii) Que sea subsistente*, lo que significa

que debe estar pendiente la indemnización al momento del fallo, por lo que no puede confundirse con la existencia física del daño.

El daño es elemento esencial de la responsabilidad civil, por cuanto de no encontrarse probado el mismo no existe obligación de indemnizar, así los demás elementos estén demostrados.

**5.3. La culpa y el nexo causal.** El primero de estos elementos alude al factor de imputación, por cuya virtud un hecho es imputable jurídicamente al demandado, lo cual hace necesaria la identificación previa la existencia del hecho de su autoría y del que de su actuar se deriva, para que surja la obligación de reparar los daños que hayan podido gestarse.

El factor de imputación, hace referencia a la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y el sujeto agente del mismo. El ordenamiento civil patrio impone que tal hecho se haya cometido con culpa, la cual debe ser probada en unos eventos y se presume en otros, por tratarse de culpa presunta, como ocurre en aquellos casos en que se ejerce una actividad peligrosa, que no es la que se sugiere en el caso *sub exámine*.

El **nexo causal**, denominado también relación de causalidad, exige que el daño sea consecuencia directa y necesaria de la culpa cometida por el agente; de no encontrarse presente este elemento no surge la responsabilidad civil, lo que hace imprescindible verificar el vínculo de causalidad adecuado entre el daño y la conducta del sujeto agente.

No obstante que la parte demandada admitió la ocurrencia de la quema del cultivo de caucho en predios de la



demandante, como se alude en los hechos de la demanda, durante sus intervenciones negó rotundamente que tal hecho haya acaecido por orden suya; fue así como al dar respuesta al hecho cuarto de la demanda, manifestó “...que en ningún momento mi mandante ordeno (sic) la quema a la cual se refiere la parte demandante...” (fl. 58, C-1), y con el fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le endilga, hizo énfasis en que “...jamás, ordenó la quema referida en el numeral 4 de los hechos de la demanda, solo conoció del suceso por información de terceros que personas inescrupulosas para el año 2012 de manera accidental podrían haber generado el incendio, considerando que el hecho ocurrió en el mes de febrero del precitado año y el pasto es vulnerable ante cualquier colilla de cigarrillo, de vidrio por la luz solar que no soporta el calentamiento para esa época...” (fl. 59, íd.). En ese entendido, aseveró el demandado que el resultado del hecho fue ajeno a su voluntad, endilgando éste a posibles terceras personas porque “...el predio donde existe o existió el cultivo ya referenciado goza de una vía o camino real, es decir por donde pasan a diario un sin número de personas...” (fl. 58, íd.).

En ese entendido, la juez de primer nivel consideró que la parte demandante no logró probar que los hechos acaecidos el 24 de febrero de 2012, (quema del cultivo de caucho), en el lote de terreno poseído por la demandante, hubiese sido a consecuencia de una orden directa emanada por el demandado Juan Carlos Garcés Estrada, desestimando las pretensiones de la demanda; decisión que fue confutada por la parte accionante, quien sostiene que los elementos probatorios dan cuenta que el demandado sí dio tal orden, y que a causa de ello se generó el hecho dañoso.

**6. Reseña de las pruebas recaudadas.** Para facilitar el abordaje de las inconformidades planteadas por el apelante, resulta necesario relacionar el contenido de los medios de convicción que militan en el expediente, a fin de verificar, a partir de su análisis concreto si los hechos en que se funda la súplica están o no demostrados.

De acuerdo al ordenamiento procesal civil aplicable, para la demostración de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión o excepción, son válidos todos los medios probatorios, y la carga de la prueba pesa sobre la parte que pretende demostrar o desvirtuar los elementos axiológicos de la acción o defensa, según la postura procesal que haya adoptado.

### **6.1. De la prueba documental.**

a) Entre los folios 11 a 17, C-1, milita copia del pacto de cooperación para el desarrollo de cultivos de caucho, celebrado entre la Fundación Panamericana para el Desarrollo -*FUPAD* y la señora Enulfa Vergara Padilla, el primero como operador del proyecto y la segunda como productora para el establecimiento de cultivo de caucho, con las condiciones reseñadas en líneas anteriores.

b) A folio 19, C-1, se observa documento fechado 27 de febrero de 2012, mediante el cual la Coordinadora de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Zaragoza, manifiesta que en esa fecha compareció a dicha dependencia, la señora Enulfa Lucila Vergara Padilla, informando que el día 24 de febrero del mismo año, su hija Miladys del Carmen Hernández Vergara iba a realizar una visita con el señor Leonardo, técnico de abejas, siendo aproximadamente la una de la tarde, y que *“cuando llegaron a la finca Puerto Latina vieron el humo en el bajo donde estaban sacando los toros de ahí (...) y nosotros no pensamos que la candela fuera a llegar hasta la finca Puerto Latina que es de nuestra propiedad, al siguiente día en la mañana regresamos y vimos ya todo quemado es decir el caucho...”*, y que *“Las personas que metieron candela son los administradores de la finca Casa Blanca, fueron ellos mismos quienes al parecer apagaron el fuego, dicho por el administrador el Señor Alejandro”*. (Se subraya). A esta queja se anexaron seis registros fotográficos que dan cuenta de

vestigios de una quema con afectación a una plantación de caucho, según se rotularon (fls. 18 y 19).

Sobre esta prueba documental, se precisa que la señora Miladys del Carmen Hernández Vergara, no fue llamada como testigo de los hechos que se afirmaron en la demanda, y uno de los embates del censor en el escrito de apelación, se refiere a su declaración; se reitera, esta no compareció al proceso como testigo ni fue la persona que acudió a aquel ente municipal a dar noticia de lo acaecido; al contrario, su señora madre (demandante), relató ante aquella dependencia, según ella, lo que su hija había visto al día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

c) En el folio 20, C-1, se halla una misiva suscrita por la actora el 5 de marzo de 2012, dirigida al señor Juan Carlos Garcés, informándole sobre la pérdida y daño que ocurrió en la finca “*en el mes pasado*” con relación a la plantación de caucho, en la que se le quemaron cerca de 4 hectáreas, y que por ese motivo, el municipio les brindó la asistencia técnica enviando un perito evaluador – ingeniero agroforestal, “*para hacer la valoración del caucho (...) valoradas a través de los siete años de trabajo...*”. Se devela que tal comunicado no tiene respaldo de remisión a su destinatario, ni constancia de recibido por parte de aquel.

d) Visible a folios 21 al 26, C-1, se otea documento denominado “*DIAGNÓSTICO PÉRDIDA TOTAL 3 HA DE CAUCHO POR ACCIÓN DE INCENDIO*”, elaborado por el Ingeniero Agroforestal, Juan Carlos Mena Cuesta, en cuyo inicio del informe, aseveró de manera contundente que el avalúo y diagnóstico lo hace basado en “*...la quema total del cultivo con siembra directa, afectando principalmente la plantación de caucho...*”, cuya “*Pérdida fue total. Este fue provocado de manera mal intencionada por el señor JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA, en acción de quema descontrolada de la masa vegetal en áreas adyacentes a dicho cultivo.*” (Se subraya). Luego hizo un cálculo de costos y productividad

para el desarrollo de la actividad heveícola, presentando un patrón simplificado a nivel nacional por hectárea, durante la vida útil de una plantación –*promedio de 30 a 35 años*, que para el caso, las 3 hectáreas afectadas, calcula en costos, productividad y otros gastos del sostenimiento<sup>21</sup>, en cuantías de \$48'783.000, \$403'200.000 y \$4'037.172, respectivamente. Con este diagnóstico se adosaron 6 registros fotográficos, con rótulos que indican “*Pérdida total del cultivo*”, “*volcamiento de árboles por quema*” y “*pérdida de corteza*” (fls. 27 y 28).

e) De folios 31 a 41, C-1, se avizoran 10 registros fotográficos de la zona afectada con la quema, según informa la actora en la demanda, acápite de prueba documental. En adición, la parte demandada adosó otras fotografías, según folios 70 a 89, que dijo haber tomado al predio de la señora Enulfa Lucila Vergara Padilla, en visita realizada el 28 de noviembre de 2016, también rubricadas, advirtiendo que muestran árboles de caucho en producción, en proceso de explotación al estar siendo rayados y con su correspondiente recipiente para recibir látex, otros caídos por acción de los fuertes vientos, unos tropezados en la raíz y tallo por la quema, otros que enseñan una zona de plantación sin explotar con ocasión de las lluvias y uno que muestra el camino real o trocha que utilizan las personas para llegar a la vereda La Jagua o para llegar a unas pozas donde hay peses, quienes en algunas ocasiones llevan insumos para pescar y cocinar.

f) A folio 105, C-1, se observa el escrito emanado de la Asociación de Productores de Caucho de Zaragoza, informando que según sus archivos, el historial de venta de caucho por parte de la señora Enulfa Lucila Vergara Padilla, es de \$333.016 para el 7 de marzo de 2015 y \$191.360 para 27 de diciembre de 2016.

---

<sup>21</sup> Que comprenden: mano de obra, transporte, insumos, equipos y herramientas, fletes, asistencia técnica y administración.

## 6.2. Inspección Judicial.

La diligencia de verificación fue realizada el 31 de marzo de 2017<sup>22</sup> por la juez cognoscente, en el predio objeto del proceso, en asocio de perito, señor **Guillermo León Arbeláez Salazar**, permitiéndosele su intervención y como apreciación personal de lo visto, consideró “*que en caso de las quemas que se dan en plantaciones de caucho son relativamente frecuentes porque en las épocas de verano, ustedes saben que por aquí las fincas sea para ganadería o para avicultura acostumbran hacer quemas, hay veces no tienen el control suficiente y las quemas se cruzan al vecindario y pueden hacer daño (...) yo particularmente he sido cauchero, he sido víctima de eventos de quema de incendios no controlados*”<sup>23</sup>, agregando que para el caso “*...es difícil establecer si los árboles murieron por esa causa o por otra, porque un árbol afectado por una quema empieza a tener una pudrición en la corteza (...) pero de aquí después de cinco años uno determinar si un árbol que está tirado lo determinó esa quema o no, es muy difícil*”<sup>25</sup>, que en todo caso, es una situación similar y que hay casos en que algunos árboles se recuperan después de una quema, siempre y cuando ésta haya sido superficial. Respecto a la antigüedad de la quema, dijo que “*la está dando los que...están presentes (ambas partes)*”, interrumpiéndolo la A quo, para advertirle que ese es un aspecto que debe responder en su experticia con conocimiento especializado; luego hizo el perito una comparación con su experiencia de cultivador de caucho, aduciendo que el suyo se le quemó en alguna ocasión y que la situación la nota similar a la observada.

Continuando con la verificación correspondiente, advirtió la juez de la causa que había árboles con sus correspondientes recipientes, explicando el experto que están produciendo látex, que posiblemente no fueron afectados con la quema, pero que hay otros que aunque estén en producción, fueron

---

<sup>22</sup> CD visible a folio 90, C-1.

<sup>23</sup> Audio 0'10'', identificado: Z0000014 <sup>25</sup>  
Audio 1'20'', ídem.

afectados levemente. Luego, tomó como referente un árbol de caucho plantado en el predio inspeccionado, para significar que la parte basal está podrida y la de arriba con hongos, mientras que otro árbol está soltando látex a un recipiente, no obstante de hallarse con vestigios de quema, es decir, que por un lado del tronco suelta látex y por el otro no, pero que eso es normal porque a veces se pueden dar cortes secos y su causa no necesariamente es de una quema, aclarando de manera técnica –como lo expresó, que “*los árboles de caucho no producen por un lado porque solamente se escoge un lado para rayar, el árbol se parte en dos caras y solo se raya una cara*”<sup>24</sup>. Finalmente, lo inquirió la juez para que haga un recorrido a la zona afectada, verifique árbol por árbol y el área de plantación, el daño sufrido y si existió una quema concreta, establecer la antigüedad de ésta, cuántos árboles fueron plantados por hectárea y cuántos se hallan en óptimas condiciones para la producción.

Una vez presentado el dictamen pericial, la juez citó al perito, señor **Arbeláez Salazar**, en la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P., para ser interrogado en audiencia respecto de su labor; empezando el experto a advertir que no recorrió todos los linderos del inmueble objeto del dictamen, sólo hizo un recorrido interno que le permitiera hacer un concepto sobre la labor encomendada, reiterando que el perímetro del lote no lo recorrió, sino que transitó los lotes que conforman el área objeto del dictamen, encontrando tres, el primero de aproximadamente 1 hectárea en producción; el segundo, de 1 hectárea, y el otro de aproximadamente de una y media a dos hectáreas. Agregó que para establecer la vetustez de la quema de los árboles de caucho, la obtuvo luego de consultar con los habitantes de la región, porque no hay método científico para establecerlo; informó que de los muestreos que hizo, llegó a la conclusión que el sector no es apto para la producción por el daño que recibieron, que para el caso, no contabilizó árbol por

---

<sup>24</sup> Audio 3'42'', identificado: Z0000015

árbol, pero que por su experiencia personal, le permitió inferir que son sectores perdidos por la quema. Luego fue cuestionado del por qué tiene conocimiento del préstamo realizado por la demandante para hacer una resiembra, según relacionó en el dictamen, a lo que respondió que se enteró de tal situación porque los campesinos que trasiegan por el sector le informaron; reiteró que no hay un método científico para establecer la antigüedad de la quema de los árboles de caucho que inspeccionó, pero que la calcula de cuatro años y medio a cinco años, ofreciendo *“disculpas si no manejo bien el tema con respecto a cómo debe ser, pero es decir, para mí, me parece importante mi experiencia en caucho y por eso fui invitado a dar ese peritaje, a mirar el tema ese que pasó ahí”*<sup>25</sup>, lo que dije fue una *“opinión aproximada porque la verdad no puedo dar una opinión exacta menos de una fecha, números de años que han pasado después del evento”*<sup>26</sup>; también ilustró que lo recorrido en el terreno fue un total de tres y media a cuatro hectáreas, hallando 350 árboles que están en posibilidad de producción o rayado, encontrando en otro sector del terreno 1 hectárea de sembrado de árboles de caucho, que por lo distante de un árbol entre otro, la afectación que tienen a consecuencia de la quema, no hacen viable un proceso de rayado sistemático, explicando que el fuego afecta básicamente la parte basal del árbol, justamente la que se va a rayar, que pese a este daño, los árboles se sostienen en pie, pero la corteza se revienta; que para el caso, los árboles de caucho inspeccionados se quemaron hasta un metro de altura, pero que de todas maneras el área afectada es la productiva, que para el caso es de 1,20 cm a 1,30 cm hacia abajo.

### 6.3. Interrogatorios de parte.

En declaración de parte, **Enulfa Lucila Vergara Padilla**, narró que es poseedora de seis y media hectáreas del inmueble donde se causó el daño de la quema de caucho, e informó

---

<sup>25</sup> Minuto 0:31:33.

<sup>26</sup> Minuto 0:31:58

que ingresó a un programa para la iniciación de siembra de caucho, en donde sólo ponía el trabajo por 10 años, porque el programa FUPAD se encargó de cubrir todos los gastos, que aquellos fueron \$40'000.000 para iniciar con la siembra, pero que ese dinero no lo recibió, sino que *“van entregando todo lo que uno va necesitando”*<sup>27</sup>, iniciando con aquellas labores en el 2006; luego explicó que su trabajo consistió en cultivar 3 hectáreas de caucho, haciendo las brechas, llenar las bolsas, arriar el agua en una burrita, labores que hacía con sus hijos porque su esposo trabajaba en la finca con don Juan (demandado), aclarando que *“él fue el que le compró a mis hermanos y ya yo quedé ahí en medio de él como un vecino en mi medio”*<sup>28</sup>, precisó que el señor Juan colinda por las cuatro partes de su lote, porque éste está en la mitad. Luego ilustró sobre los hechos ocurridos en febrero de 2012, *“...me contaron que iban a sacar los toros y yo me fui pa'allá pa Casa Blanca, pa la Hacienda de él ese día porque dijeron que estaban sacando toros (...) en un momentico llegaron las bestias (...) me preguntaron por mi esposo, y yo les dije que él estaba enfermo que él no podía ayudarles a sacar los toros, entonces dijeron, no, nosotros tenemos que sacar esos toros ahí así sea con candela porque **mi papá nos mandó que sacáramos** no importa que sea con candela pero que sacáramos los toros, yo les he dicho a ellos, les di un consejo a ellos, no vayan a prender eso porque me van a hacer un daño tanto a su papá como a mí, ellos lo que me respondieron fue que **el papá los mandó a sacar los toros no importaba que fuera con candela**” prendieron los rastrojos más o menos por ahí a los 15 días (...) cuando fue el administrador a avisarme que ellos habían prendido, sacando los toros, muy lejos, en toda la noche la candela caminó, pasó los potreros de él y brincó hacia el cultivo”*<sup>29</sup>, reiteró, que siguió con la labor del caucho con lo que quedó, 1 hectárea de caucho en buen estado, porque en total eran 4 hectáreas; y que para recuperar las quemadas, hizo un préstamo por \$9'000.000 en Bancolombia de Zaragoza, y actualmente está sembrando caucho sin que esté produciendo todavía, afirmando que pagan a \$1.500 el kilo; insistió que la FUPAD fue quien aportó todo para la siembra de caucho, y que no tuvo que invertir dinero para la primera siembra de caucho, pero que con la segunda le toca pagar

---

<sup>27</sup> Minuto 0:12:53.

<sup>28</sup> Minuto 0:14:10.

<sup>29</sup> Minuto 17:26



al banco una cuota mensual por el préstamo, y que éste fue utilizado para la compra de semillas, bolsas, químicos, abonos y herramientas. Manifestó que su esposo (Carlos Emiro Fuentes) tiene una relación laboral con el demandado Juan Carlos, y por tal razón le pidió a éste (que se encontraba presente en la audiencia) que “*vea por esta familia, que mi esposo siempre ha sido la mano derecha de él, quiero que él se ponga la mano en el corazón y nos ayude*”<sup>30</sup>. Finalmente, adujo que por los hechos de las quemadas puso una queja ante las autoridades, pero allí le dijeron que tenía que buscar un abogado.

A su turno, declaró **Juan Carlos Garcés Estrada** aduciendo que es colindante con el predio de la señora demandante, en el cual ocurrieron los hechos que da cuenta la demanda, y que dentro de su predio se encuentran las 4 hectáreas de la señora Enulfa, donde tiene el cultivo de caucho desde el 2010 más o menos; mientras que sus 68 hectáreas las tiene en renta, inicialmente se las alquiló a José David Gómez en junio de 2012 y luego a David Herrera en noviembre de 2015, destinándolas para ganado; que para la fecha de los hechos, tenía un trabajador que se llama Alejandro Babilonia, en el predio denominado Finca Casa Blanca, que aquel lo llamó al otro día para contarle que habían encendido un fuego y se había quemado un predio vecino de un caucho, que habían sido unas personas que pasaban por ahí. Añadió que también cultivó 3 hectáreas de caucho, muy cercanas a las de la señora Enulfa, asegurando que nunca dio órdenes para quemar predios vecinos, que incluso su cultivo se vio afectado con esa quema; también informó que Enulfa lo llamó varias veces para que le ayudara por esos daños, pero no le ayudó porque nada tenía que ver con los hechos; añadiendo que conoce a Carlos Fuentes, compañero sentimental de la demandante, que este ha trabajado en su finca y le paga conforme a la ley, que con él mantiene permanentemente conversación, hasta el punto que actualmente están trabajando en asociado con el cultivo de caucho plantado en su terreno. Finalmente, aseguró que cuando

---

<sup>30</sup> Minuto 0:27:45.

ocurrió la quema, los predios no tenían ganado porque éste fue arrendado en junio de 2012, a José David, y en esa fecha este ingresó el ganado.

#### 6.4. Prueba testimonial.

**Jairo Alberto Cordero Ruiz**, dijo ser yerno de la demandante porque hace 6 años vive con una hija de ella, y al demandado Juan Carlos Garcés también lo conoce porque fue empleado de él, desde junio de 2010 hasta Junio de 2012, que inicialmente empezó en oficios varios y luego el mayordomo de aquel, Alejandro Babilonia, lo ascendió a vaquero en el año 2011; respecto de los hechos de la demanda, contó que entre él y el mayordomo Alejandro Babilonia Mora, cogieron el 24 de febrero de 2012 los toros bravos del demandado, porque “el señor *Juan Carlos Garcés* y el hijo *Juan David Garcés* nos dio la orden que esos toros había que cogerlos, así sea con candela”<sup>31</sup> porque ya los había negociado y tenía que entregarlos a quien los había comprado, agregando que *“me tocaba contar los toros y darle vuelta a la finca con el señor Alejandro Babilonia”*<sup>32</sup>, hallando inicialmente 80 toros y para febrero de 2012 quedaron 6; explicó que esos 6 toros los sacó con fuego, que *“no se el día exacto pero sí nos dio la orden”*<sup>33</sup>, y ella era que *“le metiera candela a los bajos donde están los toros, en el potrero donde estaban ellos”*<sup>34</sup>; precisó que cuando Juan Carlos dio la orden a Alejandro Babilonia para que sacaran los toros con candela, estaba presente, y que para cumplirla, metieron candela, iniciando en Puerto Latina que queda cerca de Casa Banca; al ser indagado sobre qué distancia hay entre estos dos predios, manifestó que es *“muy lejos porque hay que pasar la quebrada y los puentecitos”*<sup>35</sup>, y que todo se quemó por pedazos, y que cuando salieron aparentemente se veía apagado, pero no se dieron cuenta que quedó un tronco encendido y se quemó todo hasta donde doña Enulfa, en Puerto Latina, pero que de esto se vino a dar

---

<sup>31</sup> Minuto 0:58:00

<sup>32</sup> Hora 1:02:04.

<sup>33</sup> Hora 1:11:21.

<sup>34</sup> Hora 1:13:59.

<sup>35</sup> Hora 1:18:40

cuenta cuando salió de la casa de ella que vive cerca del predio pero no en éste, entonces alcanzó a ver el incendio y que el caucho se estaba quemando, procediendo a darle noticia al mayordomo del señor Juan Carlos para que le ayudara a apagarlo, siendo las 8 a 8:30 p.m. y terminaron a las 11:00 p.m., reiterando que se le quemó todo el caucho a doña Enulfa, que eran como 3 hectáreas; además, cuando se le indagó por el manejo de los toros (en su condición de vaquero), dijo que iban en caballo a donde estaban y luego a pie “*los cogíamos*”<sup>36</sup>, admitiendo que antes de los hechos no se había usado la candela para sacar toros, que esa vez fue la primera vez<sup>37</sup>. Concluyó afirmando que sobre el predio donde estaban los toros, no pasaba la gente porque aquellos bovinos eran muy bravos y le cogieron miedo.

En la misma audiencia, declaró **Carlos Emiro Fuentes Buelvas**, afirmando que es el esposo de la demandante Enulfa; sobre los hechos de la demanda, narró que el 24 de febrero (no recuerda el año), siendo las 10:00 a.m., los vaqueros Alejandro Babilonia y Jairo Cordero, en compañía de unos vecinos (Iván y su hermano), fueron a coger unos toros, ellos iban adelante “*y yo atrás*”, ellos echaron candela para poderlos coger en los potreros de propiedad del señor Juan Carlos, ahí prendieron el monte para poder sacar los toros; y que siendo las 7:00 pm., el vecino Yeison les avisó que el caucho se estaba quemando, y cuando salieron, ya Alejandro y Jairo lograron apagar el fuego, pero ya se había quemado las 4 hectáreas de caucho de Enulfa y suya; contó que para la siembra del caucho le dieron con que hacerlo y “*nosotros ponemos la mano de obra*”, y han producido 370 palos de caucho, y hay unos que no están aptos para rayarlos, que calculó en 70 aproximadamente, y otros están afectados con la quema, precisando que cada litro lo pagan a \$1.125. Finalmente, dijo que trabajó 7 años en la Hacienda Casa Blanca de propiedad del demandado, en oficios varios y vaquero.

---

<sup>36</sup> Hora 1:10:26, ídem.

<sup>37</sup> Hora 1:12:15, ídem.

Continuó declarando el señor **Juan Esteban Gómez Arrieta**, dijo ser técnico en administración agropecuaria y laborar para el señor Juan Carlos Garcés, prestándole asesoría a su ganadería brava y revisándole los predios de su propiedad; además, manifestó que conoce del incendio que se originó en la parte baja de la quebrada en Puerto Latina y se extendió hasta los predios de la señora Enulfa, ocasionando la quema de alrededor de 20 a 25 árboles de caucho, y otros los encontró afectados por cuestiones climáticas; indicó que aquellos hechos ocurrieron en febrero de 2012, porque a los nueve días siguientes hizo la visita a aquel lote y el mayordomo Alejandro Babilonia le informó de esa quema y le mostró los daños, hallando 15 vacas bravas con sus crías, precisando que para esa fecha, ya no estaban los toros, los habían sacado; explicó que el lote de la señora Enulfa se encuentra dentro del predio del señor Juan Carlos, y por eso da razón de lo observado respecto de los hechos de la quema, pero que desconoce las causas u origen de ésta, que en todo caso, la quema no es la técnica adecuada para sacar ganado, que para ello, se utilizan los caballos, perros y lazos; añadiendo que en el predio Puerto Latina hay unos árboles de caucho de propiedad del demandado. De otra parte, dijo conocer a Jairo Cordero y que este nunca ha sido empleado del señor Garcés, que el empleado directo de él, es Alejandro Babilonia, y a éste ha acudido para que le ayude en algunas labores; así mismo, explicó que existe 500 metros de distancia entre el predio de la señora Enulfa y el lugar donde el originó el incendio, porque el predio de ella colinda con el del señor Garcés por el camino real y por tres lados, que por aquel camino transitan pescadores y cazadores, que hacen quemas, fogatas, tiran colillas de cigarrillo y debido a ello, se ocasionan incendios, lo que es común en esos predios.

Finalmente, en su atestación, **Alber José Ayazo Vergara**, dijo ser tecnólogo en administración de empresas agropecuarias; sobre los hechos de la demanda, narró que al señor Juan Carlos le hicieron esta demanda por el incendio que ocurrió en

Puerto Latina en la finca Casa Blanca de su propiedad. Dijo que aquel lo llamó en febrero de 2012, para que fuera a Puerto Latina a verificar lo que pasó, y en efecto, observó que hubo un incendio y se quemó todo el bajo hasta llegar a los cultivos de caucho de propiedad de la señora Enulfa, y que al hacer un recorrido al terreno halló 9 árboles quemados y de 21 a 25 afectados por el calor, explicando que el predio de Enulfa linda por tres lados con el predio del señor Juan Carlos, desconociendo las causas de esa quema; y que para aquella fecha no tiene conocimiento si en el predio había ganado; finalmente indicó que hay 500 metros de distancia entre el lugar donde inició el incendio y el predio de la señora Enulfa, añadiendo que el potrero de Juan Carlos también se quemó.

7. Por mandato del artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso<sup>38</sup>, la demandante tiene la carga de demostrar el hecho, y el nexo causal entre aquel y el daño, esto es, que fue el demandado quien produjo el hecho dañoso y que a causa del mismo sufrió los perjuicios invocados, los cuales tiene el deber de demostrar, tanto en su naturaleza, como en su cuantía.

**a) Qué se probó respecto de los hechos que dan cuenta la demanda.**

En efecto, con la prueba documental aducida se halló demostrado que en el inmueble que posee la demandante, acaeció una quema que se vio reflejada en el cultivo de caucho que allí tenía sembrado, según informe de diagnóstico elaborado por el ingeniero agroforestal, señor Juan Carlos Mena Cuesta; así como también los

---

<sup>38</sup> “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

registros fotográficos allegados por ambas partes, que incluso, rotularon cada una de esas imágenes el estado de las plantaciones que ellas reflejan, unos devastados en el piso y otros de pie pero con lesiones o vestigios de una quema, algunos generando producción (látex) y otros sin producir por resiembras resientes y situaciones ambientales o del suelo –hongos, circunstancias ajenas al hecho acaecido; lo que fue corroborado en diligencia de inspección judicial realizada por la juez de primera instancia en compañía del señor Guillermo León Arbeláez Salazar, designado como perito.

En consonancia con la anterior prueba, y con algunas de esas impresiones fotográficas, acudió la demandante ante la Coordinadora de Minas y Medio Ambiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Zaragoza, avisando o poniendo en conocimiento que el cultivo de caucho plantado en terrenos de su posesión, fue objeto de una quema el 24 de febrero de 2012, relatando ante esta dependencia municipal, lo que su hija Miladys del Carmen Hernández Vergara avizó en esa fecha, siendo aproximadamente la una de la tarde, cuando se desplazaba por la zona, en compañía en un señor Leonardo.

Concomitancia tuvo la prueba oral recaudada, con aquellos hechos que registraron la prueba documental e inspección judicial reseñadas, hasta el punto de reconocer el demandado en su declaración de parte, señor *Juan Carlos Garcés Estrada*, que para la fecha de los hechos, 24 de febrero de 2012, tenía un trabajador, Alejandro Babilonia, en el predio denominado Finca Casa Blanca, recibiendo de su parte una llamada al día siguiente, informándole de la quema del predio vecino que afectó un cultivo de caucho; coincidieron con su dicho todos los testigos citados a instancia de ambas partes, en ese sentido, fue así como el señor *Jairo Alberto Cordero Ruiz* en su atestación dijo que alcanzó a ver en horas de la noche el incendio y que el caucho sembrado en terrenos de su

suegra, señora Enulfa, se estaba quemando, procediendo a darle noticia al mayordomo Alejandro Babilonia para que le ayudara a apagarlo, reiterando que “*se le quemó todo el caucho a doña Enulfa*”; mientras que *Carlos Emiro Fuentes Buelvas*, esposo de la demandante contó que el vecino Yeison les avisó que el caucho se estaba quemando, y cuando salieron, ya Alejandro y Jairo estaban apagando el fuego, pero ya las 4 hectáreas de caucho suyas y de Enulfa, se habían quemado; por último, los trabajadores del demandado, señores *Juan Esteban Gómez Arrieta* y *Alber José Ayazo Vergara*, se enteraron de lo acaecido por visitas que hicieron al predio con ocasión de su labor, el primero de aquellos, indicó que conoció del hecho del incendio a los nueve días siguientes de su ocurrencia, y que éste se originó en Puerto Latina, parte baja de la quebrada y se extendió hasta los predios de la señora Enulfa, ocasionando la quema de alrededor de 20 a 25 árboles de caucho; y el segundo, aseveró que por orden de su empleador Juan Carlos Garcés, acudió en febrero de 2012 al predio Puerto Latina, para verificar lo que pasó, y en efecto observó que hubo un incendio y se quemó todo el bajo hasta llegar a los cultivos de caucho de propiedad de la señora Enulfa.

**b) Qué se probó respecto de la relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada por el demandado Juan Carlos Garcés Estrada, a quien se le endilga por parte de la actora, emitió la orden para ejecutar la quema.**

Con vehemencia endilga la parte demandante – *apelante*, en la demanda y sustentación de la alzada en primera instancia, que los hechos que dieron origen a la presente acción indemnizatoria, se ocasionaron por orden expresa del demandado Juan Carlos Garcés Estrada, al iniciar una quema en su lote de terreno, con fines de acorralar 6 toros bravos que allí apacentaban, siendo cumplida de manera directa por su mayordomo Alejandro

Babilonia y de manera indirecta por Jairo Alberto Cordero Ruiz; y en tal sentido, pide se analice con rigor el testimonio de quien al interior de este proceso dio cuenta de tales circunstancias.

Aunque de los amplios argumentos formulados por el sedicente en la sustentación de la alzada, no dijo expresamente el nombre del testigo fundante para deducir la responsabilidad que endilga al demandado de los hechos acaecidos, se puede colegir sin esfuerzo alguno, que se trata del señor **Jairo Alberto Cordero Ruiz**, toda vez que en su relato indicó que se trataba del yerno de la demandante, y en efecto, Cordero Ruiz, dijo serlo al inicio de su declaración.

En su atestación dijo don Jairo Alberto que laboró para el señor Juan Carlos Garcés entre junio de 2010 y junio de 2012, en oficios varios, siendo ascendido a vaquero por el mayordomo de aquel, señor Alejandro Babilonia Mora, y en compañía de este cogieron el 24 de febrero de 2012 unos toros bravos, 6 en total, en cumplimiento de una orden directa dada al señor Babilonia Mora, por parte del “...señor Juan Carlos Garcés y el hijo Juan David Garcés”, precisando que “nos dio la orden que esos toros había que cogerlos, así sea con candela”<sup>39</sup>, y en cumplimiento de tal mandato, sacaron aquellos bovinos con fuego, precisando que aunque no recordaba “el día exacto, pero sí nos dio la orden”<sup>39</sup>, ella era que “le metieran candela a los bajos donde están los toros, en el potrero...”<sup>40</sup>, y para tal labor, “metieron candela”, iniciando en Puerto Latina que queda cerca de la hacienda Casa Banca, quemándose todo por pedazos, y cuando salieron aparentemente el fuego se veía apagado, sin darse cuenta que quedó un tronco encendido y continuó el fuego hasta el lote de doña Enulfa, quemándose como 3 hectáreas de caucho.

---

<sup>39</sup> Minuto 0:58:00 <sup>39</sup>

Hora 1:11:21.

<sup>40</sup> Hora 1:13:59.



Como viene de indicarse, en aquella labor de vaquero, el señor Jairo Alberto Cordero Ruiz informó con contundencia que fue partícipe de los hechos, relatando de qué manera cumplió la orden emanada del demandado Juan Carlos Garcés Estrada y de su hijo Juan David, tendiente a iniciar una quema para acorralar y sacar 6 toros bravos, la cual ejecutó en compañía del mayordomo de aquel, señor Alejandro Babilonia Mora. Siendo este último un testigo tan fundante para esclarecer los hechos dentro del proceso, la parte demandante no hizo ningún esfuerzo para que compareciera a reafirmar lo atestado por su subordinado Cordero Ruiz en aquella labor de vaquero, que aunque su testimonio fue decretado por pedimento de la misma parte, en la audiencia programada para tal cometido, la juez de la causa dejó sentado que para esa fecha, se presentaba una situación de “*pare y siga*” en las vías de acceso al municipio por labores que en éstas se realizaban, y por tal razón excusaba la tardanza de los que sí comparecieron, (así que esta era la oportunidad para que la parte interesada en esclarecer los hechos, insistiera en el recaudo de tal medio probatorio, ante la relevancia que su dicho pudiera revestir sobre la afirmación de los hechos que se requerían probar). En adición a que omitió tal parte, citar como testigo al hijo del demandado, señor Juan David Garcés, que según lo aseguró Jairo Alberto Cordero Ruiz y la demandante, también dio la orden de acorralar los toros con fuego.

En todo caso, se denotan serias contradicciones en el testimonio de Cordero Ruiz, en cuanto al aspecto temporal en que le fue dada la supuesta orden por parte del demandado y de su hijo para acorralar los toros bravos (6 en total), últimos de los 80 que quedaban, puesto que al inicio de su atestación dijo que entre él y el mayordomo Alejandro Babilonia Mora cogieron el 24 de febrero de 2012, aquellos toros, en cumplimiento de tal orden “...*así sea con candela*”, y conforme a ese mandato, obraron; pero más adelante dudó de cuándo les dieron esa orden, al aducir “*no se el día exacto pero sí nos dio esa orden*”; obsérvese que primigeniamente afirmó con

contundencia que recibió esa orden, entendiéndose que fue el mismo día de la ocurrencia de los hechos, porque como lo informó, el demandado tenía mucho afán de sacar esos toros, pues ya los había negociado y debía entregárselos a quien los adquirió. En adición, al ser indagado por el manejo de los toros, en su condición de vaquero, manifestó que iban en caballo a donde estaban y luego a pie “los cogíamos”<sup>41</sup>, admitiendo que antes de los hechos no habían usado la candela para sacar los toros, que esa fue la primera vez<sup>42</sup> que utilizaban tal práctica; entonces, si ya eran avezados en ese oficio de vaqueros, para el caso, coger toros bravos sin utilizar candela, pues lo hacían a caballo y a pie, y con este método cogieron 74 toros bravos de aquellos 80 que habían, porque sólo restaban 6 para acorralar y aprehender, no era lógico que para estos últimos bovinos, que ya eran insignificantes a comparación de los que existían, utilizaran la candela para tal finalidad. Así, con este dicho de Cordero Ruiz, se desvanece cualquier posibilidad que el demandado hubiera dado la orden de prender candela para coger el ganado bravo, porque con el solo mandato de cogerlos, bastaba que los vaqueros la cumplieran de la misma forma como aprehendieron los otros 74 animales. Tampoco fue concomitante la declaración de la demandante, en cuanto al aspecto temporal en que ocurrieron los hechos, mientras su yerno dijo que fue ese mismo día (24 de febrero de 2012), aquella escuchó (no fue testigo directa de la presunta orden del demandante pues habla de lo que le comentaron los hijos de aquél), que supuestamente ese día irían a sacar los toros, pero el incendio ocurrió 15 días después. Es decir, que la orden la dieron 15 días antes, pero según el testigo Jairo, a ellos le dieron la orden un día y ese mismo día procedieron a cumplirla.

Además, siendo de mucha entidad el testimonio del señor *Carlos Emiro Fuentes Buelvas*, por ser un testigo presencial de los hechos, (como lo afirmó, pero nadie dijo que él estuvo; es una

---

<sup>41</sup> Hora 1:10:26, ídem.

<sup>42</sup> Hora 1:12:15, ídem.

afirmación sin respaldo probatorio), dijo tener vínculos sentimental y laboral con la demandante y demandado, respectivamente, hasta el punto que con éste último, cultiva caucho en compañía, difiere su dicho en una parte, con relación a las otras pruebas reseñadas, aseguró con vehemencia que los vaqueros Alejandro Babilonia y Jairo Cordero, en compañía de unos vecinos, Iván y su hermano (cuál, cómo se llama? No lo dijo), fueron a coger unos toros, ellos iban adelante “y yo atrás” (ya no eran dos, sino cuatro, los vaqueros que cumplían la labor), ellos echaron candela para poderlos coger en los potreros de propiedad del señor Juan Carlos. Sorprendió con su afirmación que en aquel acto de acorrallar los bovinos y de la quema, también participaron otras dos personas, circunstancia que no fue ventilada en los hechos de la demanda, ni en ninguna de las pruebas practicadas, es que ni siquiera Cordero Ruiz, así lo relató, que fue supuestamente el que la ejecutó. No obstante, de su atestación no se puede inferir con certeza que los vaqueros referidos, estaban cumpliendo una orden expresa que emanara del demandado, tendiente a reunir aquellos semovientes a través del fuego; que aunque sí afirmó que esa labor se llevó en terrenos del demandado y los animales eran de él, en ninguna de sus expresiones dijo que el señor Garcés Estrada ordenó actuaran de tal manera.

Mucho menos, los subordinados del demandado, señores *Juan Esteban Gómez Arrieta y Alber José Ayazo Vergara*, vertieron tal dicho, puesto que al unísono contaron que se enteraron del incendio con ocasión de sus labores en los terrenos del señor Garcés Estrada; el primero acudió al lugar de los hechos, luego de nueve días de su ocurrencia; mientras que el segundo, al día siguiente porque así se lo ordenó su empleador (demandado) para que le informara de lo acaecido; ambos coincidieron en afirmar que la quema inició en la parte baja del predio Puerto Latina y ésta se extendió hasta el predio de la demandante, observando el daño de unos pocos árboles de caucho, desconociendo ambos, las causas u

origen de ésta, e ilustraron que la quema no se utiliza para sacar ganado, que hay otros métodos para hacerlo.

Aunque en gracia de discusión se admitiera, como no se hace porque la prueba no lo permite, lo afirmado por el Ingeniero Agroforestal, señor *Juan Calos Mena Cuesta*, en su labor que denominó “*diagnóstico de pérdida total de 3 ha de caucho por acción de incendio*”<sup>43</sup>, que con contundencia, llegó a la conclusión que el daño del cultivo de caucho que diagnostica “*...fue provocado de manera mal intencionada por el señor **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA...***” (resaltado del texto, fl. 21, C-1), pues tal aseveración no tiene otro calificativo, sino el de aventurado e insostenible con las mismas pruebas que adosó a su informe (documental), éstas, aparte de acreditar su especialidad, se subsumen en 6 registros fotográficos, que como él mismo lo dijo, corresponden a los estados en que halló los árboles de caucho que especifica. Lo que sí es cierto es que el diagnóstico aportado muestra explícitamente que el origen del daño causado al caucho, obedece a una quema, (de eso no hay duda en el proceso), pero ello no sugiere que fue el acá demandado el que ordenó ejecutarla, porque una eventualidad de esa dimensión, seguramente no habría pasado inadvertida frente a las partes, para solicitar la ratificación de su dicho; y como ello no aconteció, queda sin piso esa versión.

Para culminar, en el análisis probatorio tenemos la versión que ante la autoridad municipal, enteró sobre los hechos acaecidos, la señora demandante Enulfa Lucila Vergara Padilla; obsérvese que ella relató a la Coordinadora del de Minas y Medio Ambiente, lo que su hija Miladys del Carmen Hernández Vergara observó cuando de casualidad transitaba por el lugar el mismo día en que ocurrió el hecho dañoso. Inexplicamente, tampoco fue citada a dar su versión.

---

<sup>43</sup> Relacionado en el acápite de la prueba documental, concretamente, en el literal d).

Sin dubitación alguna, el haz probatorio obrante en el plenario, revela que se produjo una quema en el cultivo de caucho plantado en terrenos de la demandante, pero no logra acreditar la participación del tal hecho, al demandado Juan Carlos Garcés Estrada, ni que este haya dado la orden expresa de iniciar una quema en predios de su propiedad con el fin propuesto (acorrallar ganado), lo que impide tender un lazo que conecte su actuar con el daño causado, o dicho de otra forma, el nexo causal entre el comportamiento desplegado y el daño sufrido por la víctima reclamante, que es presupuesto indeclinable de la responsabilidad civil extracontractual, sin el cual no se dan cita los presupuestos axiológicos de prosperidad de la acción y se hace forzosa la desestimación de la súplica estimatoria sobre ella fundada.

**Conclusión.** Se confirmará la sentencia impugnada, y no habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no fueron causadas. Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, y en su lugar, se declara civil y extracontractualmente responsable al demandado Juan Carlos Garcés Estrada de los hechos ocurridos el 24 de febrero de 2012, en terrenos que posee la demandante.

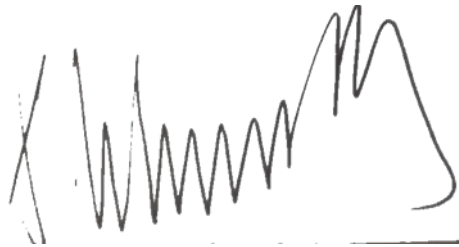
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 248 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno.**

<b>Proceso</b>	: Responsabilidad médica
<b>Demandante</b>	: Jorge Tomás Páez Gómez.
<b>Demandado</b>	: Oftalmoservicios IPS SAS y otros
<b>Radicado</b>	: 05045 3103001 2017 00029 01
<b>Consecutivo Sría.</b>	: 1189-2018
<b>Radicado Interno</b>	: 300-2018

En atención a que el perito oftalmólogo rindió la experticia solicitada de oficio, la cual milita a folio 83 al 90 del cuaderno de esta instancia, sin que se vislumbre el pago total de sus honorarios, **se requiere nuevamente** a Oftalmoservicios IPS y a Juan José Mosquera Padilla, para que cancelen íntegramente lo que les corresponde asumir para la práctica de dicha prueba pericial o aporten el soporte de la consignación realizada. Para tal efecto se les concede el término de 5 días.

Una vez se verifique la cancelación de los honorarios del perito oftalmólogo, se convocará a la audiencia para que se surta la contradicción según los parámetros que establece el artículo 228 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, en caso de inasistencia del perito, el dictamen no tendrá valor.

**NOTIFÍQUESE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Tatiana Villada Osorio  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica  
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4efa54fb96aea3e72f02fb8e6127dff3acab5e375651  
f336c0ea8a76acec6c4e**

Documento generado en 20/10/2021 09:53:55 AM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma  
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**